

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 77

|                          |                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>73001-33-33-005-2019-00257-00</b>                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>María del Rosario Pacheco Timón</b>                                                                                                                                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.</b> |

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

<sup>3</sup> “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 16 de julio de 2021.

Conforme la expedición y publicación<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021<sup>6</sup>, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup>, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>8</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional [adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal

---

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>6</sup> *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

<sup>7</sup> *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

<sup>8</sup> *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51<sup>9</sup> de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia, se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante:** Doctora Luz Ángela Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'984.886 expedida en Villa Hermosa y la T.P. Nro. 87.974 del C.S. de la J., Celular: 3144169558 - 3005559143, Dirección: Carrera 7 # 6-62, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: [vergara-vergaraabogados@hotmail.com](mailto:vergara-vergaraabogados@hotmail.com) y [vergaravergara.abogadosmonica@gmail.com](mailto:vergaravergara.abogadosmonica@gmail.com)

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Carlos Mauricio Varón Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14'137.639 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 173.017 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por la señora Angey Tatiana Alcalá Sánchez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'491.565 expedida en Ibagué en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Vergara & Vergara Abogados Sin Fronteras S.A.S. visible a folios 16 a 18, 24 a 26 del expediente y en el mensaje de datos allegado al correo institucional del juzgado el 29 de julio de 2021 a las 11:49a.m., conforme al artículo 75, inciso segundo del C.G. del P.

Conforme se aprecia memorial remitido por la parte demandante el día de ayer (25 de agosto de 2021) de sustitución de poder, recibido a las 3:30p.m. al canal electrónico oficial del Despacho, el cual no fue remitido a los demás intervinientes, procede el Despacho a correr traslado a los demás intervinientes.

**Parte demandada Colpensiones:** No tengo observación.

**Parte demandada UGPP:** Sin reparo frente al memorial allegado.

**Ministerio Público:** Sin observaciones.

**Auto:** se conmina a la señora apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, en el entendido de remitir todos los memoriales a los demás intervinientes.

Ahora bien, en este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Luz Ángela Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'984.886 expedida en Villa Hermosa y la T.P. Nro. 87.974 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón**, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Doctor Carlos Mauricio Varón Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14'137.639 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 173.017 del C.S. de la J. aportado el día de ayer (25 de agosto de 2021), recibido a las 3:30p.m. al canal electrónico oficial del Despacho.

**La decisión queda notificada en estrados.**

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones:** Doctor Sebastián Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'545.715 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 298.708 del C.S. de la J., Celular: 3186900462, Dirección: Centro Comercial Blue Center, Oficina 810 de Ibagué y Correo electrónico: [sebastiantorresr85@gmail.com](mailto:sebastiantorresr85@gmail.com), [coordinacionjuridicasII@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicasII@gmail.com), [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com)

**La decisión queda notificada en estrados.**

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada U.G.P.P.:** Doctora Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'515.941 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 266.388 del C.S. de la J., Celular: 3112156045, Dirección: Calle 9 # 4-19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de la ciudad de Neiva, Correo electrónico: [anarodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com),

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7'705.407 expedida en Neiva y la T.P. Nro. 131.608 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada U.G.P.P., en la forma, términos y para los efectos del poder general contenido en la escritura pública Nro. 0160 del 26 de enero de 2021, expedida en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá otorgada por el Doctor Javier Andrés Sosa Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.792.308 y la T.P. Nro. 154.673 del C.S. de la J., quien actúa como Subdirector Jurídico mediante la Resolución Nro. 681 del 29 de julio de 2020, y Acta de posesión Nro. 42 del 30 de julio de 2020 y facultades contenidas en la Resolución Nro. 18 de enero de 2021, quien ejerce como representante legal, judicial y extrajudicial de la entidad, allegado mediante mensaje de datos al correo institucional del juzgado el 19 de abril de 2021 a las 8:01a.m.

A su vez, conforme al artículo 76 del C.G. del P. se tiene por revocado el poder conferido al Doctor Raúl Humberto Monroy Gallego identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5'904.735 expedida en Falan y la T.P. Nro. 63.611 del C.S. de la J., según Escritura Pública Nro. 160 del 26 de enero de 2021, elevada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, para obrar en este proceso como apoderado judicial de la U.G.P.P., allegada mediante mensaje de datos al correo institucional del juzgado el 4 de febrero de 2021 a las 4:59p.m.

**Parte demandante:** No hay inconveniente.

**Auto:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'515.941 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 266.388 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P., en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7'705.407 expedida en Neiva y la T.P. Nro. 131.608 del C.S. de la J. aportado el día de ayer (25 de agosto de 2021), recibido a las 1:51p.m. al canal electrónico oficial del Despacho.

**La decisión queda notificada en estrados.**

**Ministerio Público:** Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135, Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

#### **Saneamiento del proceso.**

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

**Apoderada judicial de la parte demandante:** No advierto ninguna inconsistencia.

**Apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones:** No encuentro ninguna irregularidad o nulidad.

**Apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P.:** La suscrita no advierte vicio.

**Ministerio Público:** No tengo observación frente a ninguna nulidad, solo se advierte la presencia de la demandante en la Sala.

**Parte demandante:** En este estado de la diligencia se presentó la demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28'899.080 expedida en Saldaña, quien se presentó en la diligencia.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

### **Excepciones previas.**

Colpensiones cuando contestó la demanda propuso la **excepción previa** de i. Falta de incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios – vincular a Colfondos y como excepciones de mérito propuso las de ii. Inexistencia de la obligación, iii. Prescripción, iiii. Genérica, iv. Buena fe, v. Cosa juzgada y vi. La accionante no es beneficiaria del régimen de transición (fls. 115 a 138).

La U.G.P.P. propuso como excepciones de mérito i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, ii. Cobro de lo no debido, iii. Buena fe, iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v. Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e vi. Innominada y/o genérica (fls. 139 a 166).

El Despacho por auto de 10 de julio de 2020, adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual declaró no probada la excepción previa de i. Falta de incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios – vincular a Colfondos propuesta por Colpensiones; decretó un medio de prueba para resolver la excepción mixta de Cosa Juzgada propuesta por Colpensiones, cuya decisión la difirió a la audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y respecto de las demás excepciones propuestas por Colpensiones así como las propuestas por la U.G.P.P. por ser de mérito, su decisión la remitió al momento de proferir sentencia (fls. 167 a 169).

El Despacho para resolver la excepción de cosa juzgada, decretó como medio de prueba solicitar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá copia de la demanda, contestación, auto admisorio y audiencias surtidas en el proceso con radicado Nro. 11001-31-05-004-2014-00168-00, cuya demandante es la señora **María del Rosario Pacheco Timón** contra Colpensiones. El 12 de agosto de 2020 a las 6:27p.m. el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del juzgado aportó los documentos solicitados.

### **-Excepción mixta de Cosa Juzgada.**

Colpensiones propuso dicha excepción, indicando que la parte demandante ya promovió una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, solicitando el mismo reconocimiento pensional que aquí se pretende, bajo las mismas disposiciones, cuyas pretensiones de la demanda fueron desistidas ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado Nro.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

11001-31-05-004-2014-00168-00. Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P. sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y sus efectos, así como lo indicado en el artículo 303 del C.G. del P. sobre la cosa juzgada, en este proceso se configura la excepción propuesta.

Agrega que existe identidad de objeto, que corresponde al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición y la pensión por acumulación de aportes en aplicación de la Ley 71 de 1988, artículo 7; hay identidad de causa, dado que los hechos de esta demanda son los mismos a los indicados en la jurisdicción ordinaria (tiempo de cotización y edad) y hay identidad de partes, demandante la señora **María del Rosario Pacheco Timón** contra Colpensiones.

#### **-Oposición a la excepción de Cosa Juzgada.**

La parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción, considerando que la decisión que se profirió en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado Nro. 11001-31-05-004-2014-00168-00, que decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no es una decisión de fondo que tenga los efectos de cosa juzgada. Además, la cosa juzgada solo se configura cuando el proceso futuro es idéntico en relación con la identidad de partes, objeto y causa al caso ya resuelto, y en el presente caso las partes son diferentes, dado que en el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá se demandó a Colpensiones, mientras que en este proceso se demanda a Colpensiones y a la U.G.P.P. (fls. 179 a 180).

#### **-Consideraciones del Despacho.**

El artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que el juez practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia inicial y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicado al momento de proferirse el auto que citó a la audiencia inicial, determinó el procedimiento aplicable a resolución de excepciones en esta jurisdicción, precisando que “(...). *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).*”, esto es, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P. y si se requiere la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará, en esa misma oportunidad, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión, disposición que es compatible con lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es posible resolver sobre la excepción de Cosa Juzgada en esta etapa.

La excepción de Cosa Juzgada tiene la connotación de ser mixta, esto es, que si bien está orientada a enervar el derecho sustancial, puede ser decidida de forma anticipada (previa) al fondo del asunto.

Como se indicó, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 regula lo correspondiente a la contestación de la demanda. El parágrafo segundo de dicho artículo fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se dispuso i. el traslado y el término de traslado de las excepciones a la parte demandante y las actuaciones que

ella puede realizar; **ii.** la proposición y decisión de las excepciones previas conforme a los artículos 100 a 102 del C.G. del P. antes de realizar la audiencia inicial; **iii.** y además dispuso que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* Esto significa que si alguna de esas excepciones se halla probada se declarará fundada mediante sentencia anticipada *“(…).* 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” (Art. 182A, Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), y de no serlo, es posible resolver sobre ellas de forma anticipada.

Según el medio de prueba documental aportado al proceso como prueba de la excepción, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá por auto de 22 de junio de 2015, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda que fuera solicitado por el entonces apoderado judicial de la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, dando aplicación del artículo 314 y siguientes del C.G. del P., condenando en costas a la parte demandante (fls. 121 a 122 del archivo digital “2014-168 Proceso escaneado hasta el 22 de junio de 2015”).

La Ley 1437 de 2011 no regula en esta jurisdicción el desistimiento de las pretensiones, por lo que, en aplicación del artículo 306 *ibidem* es posible acudir en lo no regulado a las disposiciones del C.G. del P. Así, el artículo 314 del C.G. del P. sobre el desistimiento de las pretensiones indica *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...).*”

La jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el desistimiento de las pretensiones, interpretando el artículo 314 del C.G. del P. considera *“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.”<sup>12</sup>*

En línea con lo anterior, en “...los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión. (...).

*...el desistimiento es un acto procesal atribuible a la parte demandante de carácter eminentemente volitivo, en donde a partir de la autonomía de su voluntad renuncia en forma expresa a la pretensión enmarcada en la acción ejercida que al producirse dentro del proceso y considerarse en el plano sustantivo es decir alrededor del derecho perseguido, tiene efectos de cosa juzgada en los términos que los hubiere producido la sentencia absolutoria.”<sup>13</sup>*

De modo que el desistimiento,

- “1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. **Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.**
5. **Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.**
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.”<sup>14</sup>

Con fundamento en lo anterior, el desistimiento de las pretensiones es un acto procesal de carácter dispositivo radicado en el demandante, que implica, entre los efectos más relevantes, **i.** renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por lo tanto se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no; **ii.**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15), providencia del 8 de marzo de 2018.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria; **iii.** su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada y **iv.** pone término al litigio existente y extingue el derecho pretendido, porque la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, la demanda que dio origen al proceso ordinario laboral promovido por la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, se dirigió contra Colpensiones y tuvo por pretensiones “1. Declare judicialmente que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** es beneficiaria del régimen de transición; 2. Declare judicialmente que (...) Colpensiones debe pensionar a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** por estar afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones; 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condene a (...) Colpensiones a otorgar la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** desde el 7 de octubre de 2012 con I.B.L. de todo el tiempo de cotización; 4. Condene a Colpensiones al pago de indexación o corrección monetaria de las mesadas pensionales de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón**; 5. Condene a (...) Colpensiones al pago de costas procesales; 6. Ultra y extra petita.” (fls. 1 a 9 del archivo digital “2014-168 Proceso escaneado hasta el 22 de junio de 2015”).

Como hechos, la demanda indicó “1. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** para el 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad; 2. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957; 3. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** cumplió 55 años el 7 de octubre de 2012. 4. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** tiene 1.250,54 semanas cotizadas en tiempos públicos y privados, durante todo el tiempo de cotización. 5. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** tiene 994,67 semanas cotizadas en entidades del sector público así: a. Hospital San Carlos de Saldaña Departamento del Tolima, en el periodo comprendido del 28/4/1977 al 7/6/1996 que suman 19 años, 1 mes, 9 días que equivalen a 994,67. 6. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** cuenta con 1.250,54 semanas cotizadas al 25 de julio del año 2005 así: a. Tiene directamente ante Colpensiones 255.87 semanas cotizadas. b. Su equivalencia en tiempos de servicios a entidades públicas 994.67 semanas cotizadas.” (fls. 1 a 9 del archivo digital “2014-168 Proceso escaneado hasta el 22 de junio de 2015”).

Con fundamento en lo anterior, las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso ordinario laboral promovido por la señora **María del Rosario Pacheco Timón**, como lo es el reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, fueron desistidas por la propia parte demandante y en ese mismo sentido aceptado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, lo que tiene por efecto la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y la extinción del derecho pretendido al margen de que exista o no; que el auto que lo admitió tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria y en esa medida produce todos los efectos de la cosa juzgada, dando por terminado el litigio.

De acuerdo con esto, no podría reabrirse de nuevo el debate o iniciarse una nueva demanda que tenga por fundamento las mismas pretensiones que se desistieron, por cuanto respecto de estas existió una decisión en firme con efectos de cosa juzgada que impiden un nuevo análisis jurisdiccional, como garantía de la seguridad jurídica.

Ahora bien, el Despacho precisa que el origen de las pretensiones de esa demanda tiene por fundamento un derecho pensional. Bajo ese entendido, corresponde a un asunto prestacional, con naturaleza periódica, que por esas mismas características relativiza la aplicación estricta de la cosa juzgada. Al respecto, el Consejo de Estado consideró *“Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga identidad de objeto, causa y partes, en relación con un anterior debate. No obstante (...), esta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»*

*El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. (...).*

*Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.”<sup>15</sup>*

Según lo expuesto, el principio de cosa juzgada se relativiza cuando se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica, como es el caso de las pensiones, porque la decisión de la administración contraria a la reclamación del demandante, solo produce efectos vinculantes en relación con las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, pero no respecto de las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que lo decida.

Con todo, la presente demanda se dirigió contra Colpensiones y la U.G.P.P. y tiene por pretensiones *“(…) Quinto: Declare judicialmente que la señora **María del Rosario Pacheco Timón** es beneficiaria del régimen de transición; Sexto: Declare judicialmente que (...) U.G.P.P. debe pensionar a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** porque la mayor cantidad de tiempo de cotización fue realizado en (...) Cajanal. Séptimo: Declare judicialmente que (...) Colpensiones debe pensionar a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** por ser el último fondo al cual estuvo afiliada. Octavo: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condene a (...) U.G.P.P. a otorgar la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** desde el 7 de octubre de 2012 con I.B.L. del último salario devengado incluyendo todos los factores salariales como son prima técnica y prima de navidad, porque la mayor cantidad de tiempo de cotización fue realizado en (...) Cajanal. Noveno: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condene a (...) Colpensiones a otorgar la pensión de jubilación por acumulación*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicado Nro. 66001-23-33-000-2014-00070-01(3973-14), providencia del 29 de agosto de 2019.

*de aportes a la señora **María del Rosario Pacheco Timón** desde el 7 de octubre de 2012 con I.B.L. promedio de los últimos años incluyendo todos los factores salariales como son prima técnica y prima de navidad, por ser el último fondo al cual estuvo afiliada. (...). Décimo Primero: Condene a (...) Colpensiones (...) U.G.P.P. a pagar el retroactivo de la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **María del Rosario Pacheco Timón**. Décimo Segundo. Condene a Colpensiones al pago de indexación o corrección monetaria de las mesadas pensionales de la pensión de jubilación por acumulación de aportes de la demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón**; (...). Décimo Cuarto: Condene a (...) Colpensiones (...) U.G.P.P. al pago de costas procesales.” (fls. 1 a 15).*

Como hechos, la demanda objeto de este proceso indicó “**Primero: La señora María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957. **Segundo: La señora María del Rosario Pacheco Timón** cumplió 55 años el 7 de octubre de 2012. **Tercero: La señora María del Rosario Pacheco Timón** para el 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad. **Cuarto: La señora María del Rosario Pacheco Timón** empezó a realizar aportes a (...) Cajanal desde el 16 de febrero de 1972 laborando en la entidad Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña. **Quinto: La señora María del Rosario Pacheco Timón** tiene 1.347,96 semanas cotizadas en tiempos públicos en el Hospital San Carlos de Saldaña E.S.E. de Saldaña durante todo el tiempo de cotización y en los siguientes fondos de pensiones así: a. En (...) Cajanal en el periodo comprendido del 28/4/1977 al 7/6/1996 para un total de 19 años, 2 meses, 2 días equivalente a 997.39 semanas. b. En el I.S.S. hoy Colpensiones en el periodo comprendido del 7/6/1996 al 28/4/2002 para un total de 5 años, 10 meses, 21 días equivalente a 299.14 semanas. c. En (...) Colfondos S.A. en el periodo comprendido del 1/4/2002 al 28/4/2003 para un total de 1 año, equivalente a 997.39 semanas. **Sexto: La señora María del Rosario Pacheco Timón** a 25 de julio de 2005 cuenta con 1.347,96 semanas cotizadas en tiempos públicos (...).” Los demás hechos se relacionan con el desistimiento de las pretensiones de la demanda en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, las entidades a las cuales realizó cotizaciones, la entidad que considera debe asumir el reconocimiento de la prestación, y lo correspondiente a la reclamación administrativa (fls. 1 a 15).

Por su parte, el fundamento de derecho de las dos demandas corresponde a la Ley 100 de 1993, artículo 36, Ley 71 de 1988 artículo 7, Acto Legislativo Nro. 1 de 2005, parágrafo 4. En la demanda que conoció la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se indican normas del Código Procesal del Trabajo y de la Ley 1149 de 2007.

Con fundamento en lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que es cierto que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá por auto de 22 de junio de 2015 aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, relativas al reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, con las implicaciones que ello conlleva, esto es, la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y la extinción del derecho pretendido al margen de que exista o no; que el auto que lo admitió tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria y en esa medida produce todos los efectos de la cosa juzgada, dando por terminado el litigio.

No obstante, el Despacho precisa que el proceso ordinario laboral terminó por un auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, previo a proferir sentencia, es decir que no se logró agotar todo el debate probatorio y jurídico pertinente, ni se realizó un estudio de fondo con miras a determinar si la

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

demandante tenía o no derecho a la pensión de jubilación por acumulación de aportes.

En ese sentido, la cosa juzgada se relativiza cuando se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica, como es el caso de las pensiones, porque la decisión de la administración opuesta a la reclamación del demandante, solo produce efectos vinculantes en relación con las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, pero no respecto de las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que lo decida.

Corresponde indicar que de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral pretende garantizar los derechos irrenunciables de la persona para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, cuando se trata de temas relacionados con el derecho irrenunciable a la seguridad social, como ocurre con el caso de las contingencias en pensiones, obligaciones que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, tienen un carácter de irrenunciable e imprescriptible.

En este asunto, si bien las dos demandas guardan similitud en cuanto al objeto, la causa y las partes (particularmente frente a Colpensiones), lo cierto es que lo sustancial del asunto recae en el reconocimiento y pago de un derecho que afecta una prestación periódica como lo es la pensión, en este caso, de jubilación por acumulación de aportes, que para el Despacho puede ser demandada en cualquier tiempo, según la regla del artículo 164, numeral 1, literal d) por ser una prestación periódica, además de ser imprescriptible.

Esa naturaleza y características de la prestación pretendida, si bien sobre la cual la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se pronunció aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero no de fondo para determinar si le asistía o no el derecho a la demandante, posibilita que el principio de la cosa juzgada se flexibilice en ese tópico, y se pueda realizar el estudio respecto del reconocimiento o no de la prestación pensional pretendida.

Así las cosas, para el Despacho no se configura la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones.

Por lo considerado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la **excepción mixta** de *Cosa Juzgada* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto.

Como no hay otras excepciones previas pendientes de resolver, o diferidas a esta etapa para tal efecto, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

### **Fijación del litigio.**

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

### **Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.**

#### **-Colpensiones**

Manifestó que los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, el cumplimiento de los 55 años de edad, y que la demandante tenía 36 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 son ciertos, así como la densidad de las semanas cotizadas a Colpensiones. Los demás hechos no le constan.

#### **-U.G.P.P.**

Manifestó que los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, el cumplimiento de los 55 años de edad, y que la demandante tenía 36 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 son ciertos, así como la densidad de las semanas cotizadas a Cajanal. Los demás hechos no le constan. Consideró que no es cierto que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, por cuanto se trasladó de forma voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., por lo cual perdió la oportunidad de ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** nació el 7 de octubre de 1957; el 7 de octubre de 2012 cumplió 55 años de edad y para el 1 de abril de 1994 tenía 36 años de edad (fl. 56).
2. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** tuvo por empleador al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña y realizó aportes a pensión a **i.** Cajanal del 28 de abril de 1977 al 7 de junio de 1996; **ii.** I.S.S. – Colpensiones del 7 de junio de 1996 al 28 de abril de 2002; **iii.** Colfondos S.A. del 1 de abril de 2002 al 28 de abril de 2003 (fls. 35 a 47, 49 a 54, 65 a 80 y 82 a 96).
3. La señora **María del Rosario Pacheco Timón** por peticiones de 30 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2018, solicitó a Colpensiones y a la U.G.P.P. el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación por aportes, sin que le hubieren dado respuesta al respecto (fls. 29 a 32 y 56 a 62).

### **El litigio propiamente dicho.**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿si los actos administrativos demandados fictos o presuntos negativos originados por la no respuesta a las peticiones de 30 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2018, dirigidas a Colpensiones y a la U.G.P.P., están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si la demandante señora **María del Rosario Pacheco Timón** tiene derecho o no al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de jubilación por aportes, debiendo precisarse el régimen jurídico aplicable para los beneficiarios de dicha prestación y los requisitos del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993?

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderada judicial de la parte demandante:** Conforme.

**Apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones:** Conforme.

**Apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P.:** De acuerdo con la fijación el litigio.

**Ministerio Público:** Conforme.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

#### **Conciliación.**

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones:** No proponer fórmula conciliatoria.

**Apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P.:** No presentar fórmula de arreglo.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** No llegó la constancia de las Actas.

**Ministerio Público:** Lamenta la decisión de las entidades demandadas y resalta el principio de coordinación, los servidores públicos están es para garantizar los derechos fundamentales de las personas, la sentencia debe tener implicaciones de una condena en costas.

**Auto:** Conminar a la parte demandada U.G.P.P. y Colpensiones, para que evalúen el caso de manera integral, conforme el principio de coordinación que le asiste, teniendo en cuenta que en el presente asunto se discuten los derechos fundamentales de una mujer, persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, en donde se encuentran en juego recursos públicos, que se traduce nada más y nada menos en la vigencia de la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho, el respeto por el bloque de constitucionalidad, los acuerdos sobre los cuales el Estado colombiano ha sido signatario, en donde se protege a la mujer como pilar transformador de la sociedad.

**Despacho.** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

#### **Medidas Cautelares.**

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **Decreto de Pruebas.**

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas de la parte demandante.**

**i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 16 a 101).

**Pruebas de la parte demandada Colpensiones.**

**i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 115 a 127).

**Pruebas de la parte demandada U.G.P.P.**

**i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 140 a 161).

**La presente decisión se notifica en estrados.**

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 179 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. No obstante, por considerarse innecesaria, el Despacho ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>16</sup> previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:39 a.m. del día de hoy jueves 26 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

---

<sup>16</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00257-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: María del Rosario Pacheco Timón  
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

  
**José David Murillo Garcés**  
**Juez**

**Jorge Mario Rubio Gálvez**  
**Secretario Ad-hoc**